

**Pieza Separada “Informe UDEF-BLA nº 22.510/13”  
Diligencias Previas núm. 275/2008  
Juzgado Central de Instrucción nº 5.  
Madrid.**

**AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 5**

El Fiscal, evacuando el traslado conferido mediante providencia de 13 de junio de 2013, del escrito de 12 de junio de 2013 de la representación procesal de la **Asociación de Abogados Demócratas de Europa (A.D.A.D.E.)**, en el que solicita la práctica de la declaración testifical de José María Aznar López, dice:

Que procede denegar la práctica de la diligencia solicitada por los siguientes motivos:

**Primero.-** La razón por la que la acusación popular (A.D.A.D.E.) solicita la declaración testifical de José María Aznar López, es *“para que, por un lado, confirme o no lo declarado por el Sr. del Burgo en lo que a él concierne, y por otro lado, explique y justifique la razón de ser de esos sobresueldos que percibió, algunos incluso siendo ya Presidente del Gobierno.”* (Párrafo último, ordinal Segundo del escrito de solicitud), *“y si todos ellos [los sobresueldos] los declaró a la Hacienda Pública.”* (Párrafo último, apartado A, ordinal Tercero del escrito de solicitud). En el ordinal Cuarto, nos habla también la parte solicitante de *“aclarar los aspectos que venimos relatando en la medida que cuestionan su conducta”* –la del testigo-.

**Segundo.-** Se hace por la solicitante una remisión a la doctrina jurisprudencial, recordando los requisitos que han de concurrir en las diligencias a practicar para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación. Requisitos que recoge nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal en el artículo 311 y nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 281 y 283, al referirse al objeto, necesidad, pertinencia y utilidad de las pruebas. Nada objetamos a las referencias doctrinales que realiza la parte, salvo por lo que respecta a la concreta aplicación al caso. Entendemos que no concurren los requisitos para llevarla a cabo en la medida en que no es necesaria, pues no aporta nada nuevo al procedimiento, ni resulta relevante o útil para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.



**Tercero.-** Para que el Magistrado Instructor pueda valorar los motivos de nuestra oposición a la práctica de la diligencia propuesta es necesario hacer un breve examen de los hechos que con la misma se quieren acreditar, situarlos cronológicamente y relacionarlos con los que son objeto de investigación.

- I. En primer lugar, se pretende verificar con el testimonio del testigo la veracidad o no de lo declarado por Jaime Ignacio del Burgo Tajadura, en lo referente a si fue José María Aznar López quién, como presidente del partido, acordó el abono de una compensación a Calixto Ayesa Dianda. Se incide, en el último párrafo del apartado B, del ordinal Cuatro del escrito, *“en conocer si el Sr. del Burgo mintió o no”*.

Los acontecimientos que motivaron las declaraciones testificales de Jaime Ignacio del Burgo y de Calixto Ayesa, fueron:

1. Las manifestaciones realizadas por Jaime Ignacio del Burgo, recogidas en un acta notarial de fecha 14 de marzo de 2013, presentada en el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, en las que reconocía haber recibido del Partido Popular 500.000 pesetas, el 28 de julio de 2001, que entregó a Elena Murillo como ayuda para el pago del alquiler de una vivienda con motivo del atentado de ETA sufrido el 15 de abril del 2001 en Villava. Estas manifestaciones las realizó el testigo tras la publicación en prensa de los denominados “Papeles de Bárcenas”, en los que figuraba su nombre como receptor de aquella cantidad, en una anotación fechada en julio de 2001.
2. El comunicado emitido por Calixto Ayesa el 3 de febrero de 2013, publicado en el Diario de Navarra, en el que reconocía haber sido el receptor de los 3.900.000 pesetas que aparecen anotados, en los que él llamaba “apuntes de Bárcenas” durante los años 1991 y 1992, a nombre de Jaime Ignacio del Burgo.

La exposición pública de las anteriores manifestaciones de Jaime Ignacio del Burgo y Calixto Ayesa, provocó su llamamiento a la causa para prestar declaración como testigos por unos hechos que, atendida la fecha en que acontecieron, carecían de relevancia penal pero podían cooperar junto con otras diligencias acordadas a comprobar la verisimilitud de los denominados “Papeles de Bárcenas” o contabilidad “B” del Partido Popular. Por tanto, los



hechos sobre los que prestaron su testimonio los anteriores testigos no eran, ni pueden ser objeto del procedimiento, dado el tiempo en que tuvieron lugar. Sí podían tener, de confirmarse ante el Magistrado Instructor, un valor de indicio a los efectos dichos.

Se pretende por la parte solicitante, con el testimonio del testigo propuesto, verificar si Jaime Ignacio del Burgo mintió en su declaración. No nos dice en su escrito cuáles son los motivos en los que apoya la desconfianza hacia el testimonio de Jaime Ignacio del Burgo y qué hechos concretos pueden contradecir el mismo y dejarlo en evidencia. Si analizamos la declaración de este último, no encontramos contradicción alguna ni motivo de desconfianza en lo manifestado, su testimonio resultó coherente con la declaración de Calixto Ayesa, dando sentido y explicación a los apuntes que les afectaban. Es más, Calixto Ayesa aportó un dato del que se carecía: los pagos que recibió se extendieron temporalmente hasta julio de 1995. En definitiva, no encontramos motivo alguno que nos haga dudar de la afirmación realizada por Jaime Ignacio del Burgo, relativa a que fue José María Aznar López quién acordó el pago a Calixto Ayesa, como compensación mensual por el quebranto económico que le generaba cerrar su consulta profesional como dermatólogo para el ejercicio de un cargo público que le propusieron.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, estimamos que los hechos y motivos por los que se solicita la declaración de José María Aznar López, no justifican la necesidad de la diligencia propuesta al no aportar, a lo ya determinado, ningún conocimiento adicional, relevante y necesario sobre lo que constituye el objeto de investigación,

- II. En segundo lugar, quiere la parte solicitante que el testigo *“confirme, en su caso, los sobresueldos por él percibidos, concepto en que lo han sido, razón de ser de los que percibió cuando ya era Presidente del Gobierno, y si todos ellos los declaró a la Hacienda Pública”*, y así, dice la parte solicitante, *“aclarar los aspectos que venimos relatando en la medida que cuestionan su conducta”*

Antecede a su petición el relato de hechos que hace en el ordinal Segundo de su escrito, cuando atribuye a José María Aznar la percepción de unos pagos reflejados en los “papeles de Bárcenas”, bajo el concepto “Entrega J.M.”, en los meses de abril a agosto de 1990, por un importe total de 1.530.000 pesetas. Se



añade, que en la contabilidad oficial del Partido Popular aparecen abonados al testigo propuesto 782.695,12 euros entre los años 1990 a 1996.

Los anteriores hechos –pago de las cantidades registradas en la contabilidad oficial-, sobre los que quiere la peticionaria que testifique José María Aznar López, no revelan a priori ninguna actividad de naturaleza delictiva, que en cualquier caso y por el tiempo en que tuvieron lugar no podrían ser objeto de persecución. Además, tal y como refieren en su escrito, las cantidades que dicen percibidas por el testigo fueron contabilizadas y declaradas a la hacienda pública hasta donde se puede comprobar con la documentación e información aportada a la causa, cantidades que no tienen ningún reflejo en los “papeles de Bárcenas”, por lo que ni tan siquiera es útil a los efectos de obtener algún indicio sobre la verosimilitud de dichos documentos. Respecto de las otras cantidades, las que se corresponden con la anotación de “Entrega J.M.”, ningún elemento o indicio resulta de la causa que permita afirmar que dichas iniciales se correspondan con las del testigo, y en cualquier caso ningún efecto tendría ello en el ámbito de la investigación que se lleva a cabo.

Por tanto, los hechos y motivos que expone la acusación popular, para justificar la práctica de la diligencia, claramente se apartan del objeto de investigación por lo que no resultan ni necesaria ni útil. Las razones que esgrime dicha acusación muestran un interés que se aparta del que ha de presidir la instrucción judicial de esclarecer los hechos presuntamente delictivos que conforman su objeto. Su interés se centra más bien en someter la conducta del testigo a la censura y valoración, al menos, de las partes, en relación con los hechos en que fundamenta su petición, lo que excede de la función del proceso penal.

Madrid, 19 de junio de 2013

El Fiscal

Fdo. : Antonio Romeral Moraleda.